



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SUCESIÓN
Causante	HERNÁN ANTONIO CATAÑO RAMÍREZ
Radicado	05001 31 10 001 2022 00011 00.
Interlocutorio	Nº 373 de 2022.
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 6 de marzo de 2022, que rechazó la demanda.
Decisión	Repone e inadmite nuevamente

I. INTRODUCCIÓN

Dentro del presente proceso Liquidatorio de Sucesión, del señor HERNÁN ANTONIO CATAÑO RAMÍREZ, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte solicitante, contra el auto Interlocutorio Nº 115 del 6 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos.

II. HISTORIA PROCESAL

El día 12 de enero de 2022 correspondió por reparto al despacho demanda de Sucesión del causante HERNÁN ANTONIO CATAÑO RAMÍREZ, promovida por algunos de sus herederos, a través de apoderada judicial.

Al proceder el Despacho al estudio del escrito introductorio, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio, por lo que se procedió, por auto del 28 de enero de 2022, a la inadmisión del mismo, disponiendo el termino de cinco (5) días para que se ajustará a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada; en el auto en comento se hizo alusión a los requisitos que la parte solicitante debía aportar, particularmente allegar certificado de tradición y el impuesto predial de cada uno de los bienes objeto de liquidación, a efectos de determinar la competencia; excluir la solicitud de ordenar a una de las herederas allegar uno de los presuntos contratos de promesa de compraventa de los lotes relacionados como posesiones; presentar copia del Registro Civil de Nacimiento del causante; acreditar el derecho de dominio sobre los bienes frente a los cuales se solicitan medidas cautelares; proponer una relación de los bienes y deudas concreta, sin relacionar “derechos de posesión”; y relacionar en el acápite de pruebas el Registro Civil de Matrimonio allegado.

El día 8 de febrero de 2022, a través de correo electrónico se allegó memorial tendiente a subsanar los requisitos exigidos, no obstante, teniendo en cuenta que se mantuvo la posición de la parte solicitante en señalar posesiones del causante en la relación de bienes presentada, sin allegar avalúo catastral de los bienes, ni acreditar que los activos relacionados fuesen del cujus, impidiendo así determinar la competencia; se procedió a rechazar la demanda, mediante Auto interlocutorio N° 115 del 6 de marzo de 2022, al no haber subsanado los requisitos exigidos en su totalidad.

Posteriormente y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, la parte solicitante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al referido auto interlocutorio y como consecuencia pidió que se revocara dicha providencia.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta la parte solicitante, que no necesariamente se deban aportar los avalúos catastrales de los bienes objeto de posesión relacionados como activos del cujus, pues señala que no se cuenta con los mismos, exigiendo así el Despacho, un imposible.

Agregó que no es posible obtener los documentos pertinentes por un obrar de mala fe de parte de otra de las herederas del causante, lo cual fue precisado al momento de subsanar la demanda; a la par de encontrarse inconforme en el sentido en que estima que el despacho no da credibilidad a las manifestaciones señaladas y a las declaraciones extra juicio aportadas que dan cuenta que la existencia de los bienes.

Puntualizó que el Despacho no dio aplicación al artículo 167 del C. G. del P. referente a la carga de la prueba, imponiendo la misma a otra de las herederas que se encuentra en mejor posición de acreditar lo necesario.

Aludió a que con la decisión adoptada se está vulnerando el derecho al Acceso a la Administración de Justicia, en la medida en que no es plausible que se imponga en dicha posición al ciudadano menos favorecido que no está en la posibilidad de resolver lo requerido, cuando el Juzgado cuenta con las herramientas para ello; de tal modo que se esta premiando el actuar de mala fe de otra de las herederas, quien por su cercanía con el causante no permite que los demás herederos accedan a sus derechos.

Por último, precisó que el Despacho se encuentra desconociendo una realidad que es la existencia de un causante que se acredita con el Registro Civil de Defunción allegado, la existencia de unos herederos que igualmente se acredita con los Registros Civiles de Nacimiento presentados y la existencia de unos bienes que son reales, solo que no están titularizados formalmente, pero que al ser posesiones son objeto de ser asignados en un proceso de sucesión a los herederos; sin dar credibilidad y presumir la

buena fe de los herederos solicitantes, sin hacer uso de los poderes que tiene el juez para obtener la información requerida, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 C. G. del P.

IV. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el artículo 489, respecto a los anexos de la demanda que han de presentarse cuando se promueve un trámite de sucesión, señala:

ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

- 1. La prueba de la defunción del causante.*
- 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
- 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
- 7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*
- 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.*

A su vez, el numeral 4° del artículo 444 ibídem referido en el precepto citado, dispone que:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. (...)”

De otro lado el numeral 9° del artículo 22 del referido estatuto procesal, contempla que los jueces de familia serán competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia por Ley atribuida a los notarios.

Ahora, resultan de mayor cuantía los procesos en los cuales las pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 25 ibídem; cuantía que se determina, para los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, y tratándose de inmuebles con el avalúo catastral; en atención a lo contemplado en el numeral 5° del artículo 26 del C. G. del P.

Al descender al caso de estudio, se tiene que en el presente asunto, la discusión planteada se suscita particularmente del inventario de los bienes relictos del causante y su correspondiente avalúo, los cuales, en este momento son requisitos de la demanda que se promueve conforme con lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 489 del C. G. del P para efectos de la determinación de la competencia.

Inicialmente ha de precisarse que el escrito introductorio de la acción no ofrecía la claridad suficiente al Despacho respecto de los bienes que se señalan del causante, toda vez que pese a que por un lado aludía a posesiones; precisaba, por ejemplo, en el hecho noveno de la demanda que ciertos bienes se encontraban en “proceso de titulación”; otro del cual indica atañe a la sucesión de los padres del causante e incluso de sus abuelos; a la par de aludir o señalar una eventual simulación respecto de otro inmueble que se encuentra en cabeza de una de las herederas; lo cual en parte se continuó afirmando en el inventario de bienes relacionado

expuesto.

De ello, se derivaron los requisitos exigidos al momento de inadmitir la demanda, particularmente los contemplados en los numerales primero, segundo, cuarto y quinto; no obstante una lectura armónica tanto del escrito introductor como el de subsanación, y el del recurso interpuesto, permiten comprender que la parte solicitante alude netamente a bienes sobre los cuales el causante ostentaba la calidad de poseedor al momento de su muerte, de modo tal que ante la interpretación que se daba del escrito de demanda, se requirió a la parte solicitante para que se sirviera allegar los certificados de tradición de cada uno de los bienes objeto de liquidación y se acreditara el derecho de dominio sobre los mismos.

De otro lado, si bien es plausible que dentro de un trámite sucesoral se involucren posesiones; para ello es menester tener claro la posesión que tenía el causante sobre el bien objeto de liquidación, esto es, si la posesión era regular o irregular; toda vez que dicha diferenciación genera diversos efectos dentro del trámite liquidatario, por una parte, únicamente se abriría paso dentro del presente trámite las posesiones regulares, esto es aquellas que cuenten con justo título y buena fe; toda vez que tratándose de posesiones irregulares es menester promover el proceso declarativo correspondiente donde se agote la etapa probatoria del caso, lo cual no puede pretenderse ser obviado dentro del trámite liquidatario que dista en sus etapas por la naturaleza misma del proceso; de tal modo que resulta necesario tener claridad sobre la posesión que se pretende incluir como activo, pues de lo contrario podría conllevar a que el trámite sucesoral resulte inocuo.

Ahora bien, llama particularmente la atención, la posesión relacionada en el numeral segundo, esto es, aquella que alude se tiene en “comunidad y proindiviso” con otros herederos hermanos y sobrinos del causante, que se precisa corresponde a sucesión de los padres del finado que no ha sido

agotada, y que incluso es posible que lo hayan recibido de la sucesión de sus respectivos padres, es decir, de los abuelos del causante; según lo relatado en el hecho noveno de la demanda. Frente a ello, ha de precisarse que dicha posesión correspondería a la posesión legal que se da al momento de deferirse la herencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 757 del Código Civil, que puede estar acompañada o no de la posesión material del bien, pero que en todo caso, alude a la tenencia de los bienes hereditarios a título de heredero; en tal sentido, no resultaría procedente tener en cuenta dicho bien como de titularidad del causante, pues la adjudicación y liquidación del mismo debe darse en la sucesión de sus padres o abuelos según sea el caso, en el que los herederos del señor HERNÁN ANTONIO CASTAÑO RAMÍREZ, podrían entrar a ser interesados, sin que ello pueda obviarse dentro del presente proceso, pues los ascendientes del causante, por ejemplo, bien pueden tener otros acreedores diferentes al finado por el cual se promueve este proceso, de modo que con ello se defraudaría lo intereses de estos.

Sumado a lo expuesto, al momento de la admisión del trámite sucesoral es menester acreditar que los bienes que se indican hacer parte del trámite sucesoral, se encuentran en cabeza del causante, más aún cuando se pretende el decreto de medidas sobre los mismos, situación que no acontece en el caso particular.

En ese orden de ideas, es dable reponer la decisión recurrida, sin que se abra paso la apertura de la sucesión que se promueve, precisamente por lo referido en líneas precedentes, de modo tal que se continuará con la inadmisión de la demanda.

Por último, se estima necesario dar claridad a la parte respecto de varias cuestiones a las que alude aquella en su escrito de reposición.

Lo primero que habrá de decirse es que el trámite liquidatorio es un proceso rogado, por ende, las partes tienen mayores cargas procesales,

entre ellas, la titularidad del causante sobre las posesiones, que a diferencia de lo que menciona la recurrente, no son derechos, sino hechos con contenido patrimonial; sin que dicha exigencia se traduzca en que se este premiando la mala fe de una de las herederas, o no se este dando credibilidad a las afirmaciones de los solicitantes; a la par que no puede pretender que sea el Juez quien los exima de dicha carga, poniendo de presente que para conjurar la imposibilidad a la que constantemente alude cuenta con la posibilidad de acudir al trámite de prueba anticipada para la consecución de los documentos que eventualmente requiere; sin los cuales, en el evento de abrirse paso la sucesión, haría que la misma resulte intrascendente, por cuanto, en el hipotético caso de llegar a la diligencia de inventarios y no lograrse acreditar el justo título de la posesión regular, la consecuencia lógica sería no poder ser inventariada.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el Auto Interlocutorio N° 115 del 6 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado en su totalidad los requisitos exigidos, para en su lugar **INADMITIR NUEVAMENTE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

- I. Indicará la razón por la cual se relaciona la posesión relatada en el numeral segundo del inventario de bienes relictos presentado, como de titularidad del causante, cuando conforme a lo expuesto la misma alude a la posesión con ocasión de la delación de la herencia de sus ascendientes en calidad de heredero, debiendo en tal sentido ser adelantada la sucesión de aquellos para la adjudicación

y liquidación del correspondiente bien inmueble.

- II. Deberá manifestar expresamente si las posesiones que indica son de titularidad del causante, corresponden a posesiones regulares o irregulares, teniendo presente que si se trata de posesiones irregulares las mismas no podrían ser tenidas en cuenta en una eventual diligencia de inventarios, por cuanto respecto de ellas se debería agotar el trámite declarativo correspondiente.
- III. En armonía con el numeral anterior, en el evento de tratarse de posesiones regulares deberá presentar el justo título que da cuenta de ellas.
- IV. Informará las diligencias agotadas en procura de obtener el impuesto predial de los bienes inmuebles sobre los cuales indica el causante era poseedor, y allegará a su vez las evidencias que den cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **a04545f22a0f8ff4a006124a4bd81137eab8dd69b4901d7bfdc9e57f2a29c50c**

Documento generado en 09/06/2022 12:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>